



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

399/2025

Incidente Nº 1 - ACTOR: STEFANI, THELMA MELANY DEMANDADO:
ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR SALUD s/INC APELACION

Resistencia, 06 de agosto de 2025. MM

VISTOS:

Estos autos caratulados: "INC. APELACIÓN E/A: STEFANI, THELMA MELANY C/ ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR SALUD S/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES" Expte. Nº FRE 399/2025/1/1/CA1, provenientes del Juzgado Federal Nº 2 de la ciudad de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan los autos a la Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la accionada contra la resolución de fecha 17/03/2025 en la que la Jueza a quo hizo lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenó a SANCOR SALUD que, de manera inmediata, autorice la cobertura de la cirugía bariátrica laparoscópica, a realizarse por el Dr. Pablo Flecha y su equipo médico interdisciplinario, con cobertura de honorarios profesionales, gastos sanatoriales y quirúrgicos, medicamentos e insumos necesarios para la realización de la misma.

II. La recurrente cuestiona la decisión, angularmente, en el entendimiento de no encontrarse configurados los presupuestos de procedencia de la medida cautelar requerida. Efectúa consideraciones al respecto.

Afirma que la actora exigió la apertura de este proceso excepcional sin que existiera ineficacia de los procedimientos ordinarios o una ilegalidad manifiesta de su parte.

Ofrece pruebas, hace reserva del caso federal y formula petitorio de estilo.

En fecha 18/03/2025 el recurso de apelación interpuesto fue concedido en relación y con efecto devolutivo.

Corrido el pertinente traslado de los agravios, la parte requirente - actora- lo contestó en la misma fecha en base a consideraciones a las que cabe remitir en honor a la brevedad.

III.- Elevadas las actuaciones a esta Cámara se llamó Autos para resolver en fecha 31/03/2025.



Liminarmente, cabe señalar que conforme las constancias obrantes en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100, se pudo advertir que en fecha 09/06/2025 se dictó sentencia definitiva en el expediente N° FRE 399/2025 caratulado "STEFANI, THELMA MELANY C/ ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR SALUD S/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES", la que resolvió hacer lugar a la acción interpuesta por la Sra. Thelma Melany Stefani y, en consecuencia, ordenó a la ASOCIACIÓN MUTUAL SANCOR SALUD a que brinde cobertura integral de la cirugía bariátrica laparoscópica a realizarse por el galeno Dr. Pablo F. Flecha con cobertura de honorarios profesionales, gastos sanatoriales y quirúrgicos, medicamentos e insumos necesarios para la realización de la misma, más la cobertura de rehabilitación post quirúrgica la que incluirá suplementos nutricionales, atención de equipo interdisciplinario, conforme prescripción médica adjunta. Asimismo, impuso las costas del proceso a la demandada vencida y reguló honorarios a los profesionales intervinientes. Dicha decisión fue confirmada por este Tribunal en sentencia del día de la fecha (06/08/2025).

IV.- En virtud de tales antecedentes preciso es concluir en que ha devenido abstracta la resolución de la apelación interpuesta por la demandada.

Recordemos que las medidas cautelares se caracterizan por su provisionalidad por lo que ellas habrán de subsistir hasta el momento en que la sentencia definitiva adquiera firmeza o ejecutoriedad o mientras duren las circunstancias fácticas que las determinaron. (Jorge L. Kielmanovich, Medidas Cautelares, Rubinzel-Culzoni, 2000, Santa Fe, págs. 43/44).

Es decir, subsisten mientras duren las circunstancias que la determinaron. (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce. "Códigos Procesales..." Ed. Platense Abeledo Perrot, 1988, T. II C, pág. 586).

Se ha dicho en este sentido que: "constituye presupuesto visceral de todo planteo revisor la existencia de agravios ciertos y actuales, que generen perjuicios concretos en la posición del apelante y a la luz de su reclamo original. En consecuencia, si la cuestión ha perdido virtualidad... desaparece la razón de ser de la apelación. Deviene, por ende, improcedente analizar temas abstractos; cometido, por vía de principio, incompatible con el quehacer jurisdiccional. Importa señalar que si el tema sobre el cual se pretende provocar una decisión del tribunal ha devenido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

en una cuestión abstracta, no cabe que los jueces se expidan sobre el particular.” (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce. “Códigos Procesales...” Ed. Platense Abeledo Perrot, 1988, T. III, pág. 124).

V. Atento el modo en que se resuelve el presente las costas de la Alzada se deben imponer a la demandada en virtud de lo normado en el art. 68 del CPCCN (art. 70 t.o Ley N° 26.939).

En efecto, si bien el principio general establece que cuando la cuestión se torna abstracta no corresponde que los jueces se expidan sobre el particular, en circunstancias como la presente dicho principio debe ser excepcionado toda vez que no cabe prescindir el análisis de las constancias de la causa, como así de la conducta de las partes.

Es que no debe perderse de vista que fue la demandada con su actitud la que motivó la promoción del presente, antecedente que justifica la imposición de las mismas en su totalidad a la accionada. De allí que resulte de aplicación lo sostenido por la jurisprudencia en punto a que tampoco es justo que los actores carguen con las costas del juicio que se vieron obligados a deducir ante la conducta remisa de los accionados (con cita jurisprudencial en Morello y otros, ob. cit., T. II-B, ed. 1985, pág. 74).

Por último, teniendo en cuenta los trabajos profesionales realizados los honorarios deben regularse conforme lo dispuesto por los arts. 20, 37 (reducción del 50% por haber mediado controversia) 48 y 51 de la ley de honorarios N° 27.423, todos en función del art. 30 del mismo cuerpo legal.

Al efecto se tiene en cuenta el valor UMA según Resolución SGA N° 1687/2025 de la C.S.J.N. (\$74.376 a partir del 01/06/2025), por lo que se fijan en las sumas que se determinan en la parte resolutive.

Por los fundamentos que anteceden, por mayoría, SE RESUELVE:

1. Declarar abstracta la resolución del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la resolución de fecha 17/03/2025.

2. IMPONER las costas de Alzada a la demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales como sigue: Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos, como patrocinante de la actora, en la cantidad de 3,5 U.M.A., equivalentes en la actualidad, a la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS (\$260.316) y para el Dr. Javier Edgardo Treppo en 3 UMA, equivalentes a PESOS DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTIOCHO (\$ 223.128) como patrocinante y



1,2 UMA equivalentes a PESOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON VEINTE CENTAVOS (\$89.251,20) como apoderado. Más I.V.A. si correspondiere.

3. COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse suscripto por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art.109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 CSJN). CONSTE.-

SECRETARÍA CIVIL N° 1, 06 de agosto de 2025.-

